

Decisión No 02 del 29 de agosto de 2025

El Agente Interventor: de las sociedades **VSF Factor S.A.S.** identificada con NIT 900.556.236-2, **Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC**, NIT 901.715.161-5, y de las personas naturales **Javier Ricardo Escandón Santos** con C.C. 79.640.655, **Diana Paola Ruiz García** con C.C.1.030.564.937 y **Jesús David Forero Gómez** con C.C. 1.022.415.144, en Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 4334 de 2008 y, demás normas legales aplicables al proceso de intervención, decide respecto del “...*recurso de reposición en contra de la Decisión 01 de reconocimiento de afectados...*”, interpuesto por el Dra. Martha Ruth Ardila, apoderada de las personas naturales intervenidas, el 24 de agosto de 2025, y

Considerando:

Primero: Que mediante aviso publicado en el diario La República el 22 de julio de 2025 y, en el link de la Superintendencia de Sociedades: <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos>, se convocó a todas las personas naturales o jurídicas que se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a las sociedades **VSF Factor S.A.S.** identificada con NIT 900.556.236-2, **Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC**, NIT 901.715.161-5, y de las personas naturales **Javier Ricardo Escandón Santos** con C.C. 79.640.655, **Diana Paola Ruiz García** con C.C.1.030.564.937 y **Jesús David Forero Gómez** con C.C. 1.022.415.144, en Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, para que presenten las reclamaciones en la dirección electrónica allí señalada, anexando el “...*original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida...*” y documento de identificación, dentro del plazo estipulado en la convocatoria, el cual comenzó a correr desde el 23 de julio de 2025 hasta el 1 de agosto de 2025.

Segundo: Mediante Decisión No.01 del 21 de agosto de 2025, el Agente interventor decidió sobre las reclamaciones o valores por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17/11/2008, en el sentido de: “*Aceptar y Rechazar las reclamaciones o valores por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17/11/2008, la cual se puede observar en el Anexo, adjunto a la presente Decisión.*”

Que el contenido completo de la Decisión No 01 del 21 de agosto de 2025, puede ser consultado: en el link de la Superintendencia de Sociedades <https://www.supersociedades.gov.co/web/intervencion-y-asuntos-financieros-especiales/avisos> y, en el expediente físico (99.556) y digital de la Superintendencia de Sociedades y en el siguiente link del Interventor <https://www.insolvencias-yebrailherreraduarte.com/intervencion>

Tercero: La Dra. Martha Ruth Ardila, apoderada de las personas naturales intervenidas, el 24 de agosto de 2025, interpuso “...*recurso de reposición en contra de la Decisión 01 de reconocimiento de afectados...*” y realiza las siguientes pretensiones:

[En consecuencia (sic), las pretensiones concretas del recurso son:

- 1- *Que se revoque parcialmente la “Decisión 01” en el sentido de excluir de la lista de reconocidos a las personas que no “solicitaron” o presentaron reclamación.*

Esto sin perjuicio de la lista y cifras que se presentarán con el documento de devolución ordenada de recursos y desmonte de operaciones a través del plan de desmonte que los intervenidos han manifestado que presentarán.

- 2- *Que en las sumas reconocidas a las seis (6) personas que si se presentaron y reclamaron, se descuente el dinero que ya recibieron por concepto distinto a capital, teniendo en cuenta los soportes que se adjuntan a este memorial y los soportes que reposan en la contabilidad que fue entregada al interventor como se indica en este memorial.】*

Cuarto: Que en relación con la pretensión No 1, donde se solicita se revoque parcialmente la Decisión No 1, en el sentido de “...excluir de la lista de reconocidos a las personas que no “solicitaron” o presentaron reclamación.”, al respecto se manifiesta lo siguiente:

- 1- No se observa interés legítimo o legitimación de las personas naturales intervenidas y responsables de la captación masiva y habitual no autorizada de dinero del público (además, socios y Ex – Representantes Legales de las sociedades intervenidas) para que soliciten excluir del reconocimiento a los afectados a través de su apoderada.

En efecto, como se sabe en toda actuación administrativa con efectos jurisdiccionales o propiamente jurisdiccionales precedidos de una solicitud de parte, debe cumplir necesariamente con el presupuesto de la legitimación e interés para obrar, tal y como, lo ha enseñado, además, la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de su función excepcional en materia jurisdiccional en los procesos de insolvencia. La legitimación dice relación entre el derecho subjetivo que se pretende y el titular de dicho derecho, elementos estos que deben concurrir para que se configure ese presupuesto de procedibilidad.

En el presente caso no se verifica el cumplimiento de ese requisito ya que los poderdantes que representa la Dra. Martha Ruth Ardila tienen la calidad de intervenidos como personas naturales, socios y ex representantes legales de las sociedades intervenidas, pero en modo alguno esas condiciones los hacen titulares de los derechos patrimoniales o titulares del derecho de acción de las personas que tienen la condición de afectados por haber entregado sus recursos a los responsables de la captación no autorizada. No se encuentra probada esa representación y por ende no se advierte la legitimación procesal requerida.

Resulta evidente la contraposición de intereses y por ende de legitimación entre quienes incurrieron en la captación masiva y habitual no autorizada de dinero del público y las personas afectadas con dicha actuación lo que despoja a nuestro juicio de la legitimación a la pretensión de excluir a los afectados relacionados en la Decisión No 1.

- 2- De otra parte, las solicitudes del plan de desmonte de la captación masiva y habitual no autorizada de dinero del público, presentada por VSF FACTOR SAS a la Superintendencia de Sociedades, la primera **se desistió** y, la segunda **no fue aprobada por no cumplir los requisitos legales correspondientes**. (Resolución con consecutivo 920-007174 y radicado No 2025-01-479914 de fecha 2 de julio de 2025)

De igual manera, el otro procedimiento realizado para capitalizar e incrementar el patrimonio **con recursos provenientes de la captación no autorizada de dinero del público** a las sociedades VSF Factor S.A.S, a través de 26 nuevos socios y de Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC, a través de 40 nuevos socios **no cumplió con el requisito legal** de inscripción o registro de las acciones en el libro oficial de registro de accionistas, por lo tanto, también carece de legalidad.

Considera el suscrito agente interventor que el reconocimiento de los afectados en un proceso de captación no autorizada, en la medida que sea completa y exhaustiva se erigen en la garantía del respeto de los derechos a la devolución de sus dineros y previene su eventual desconocimiento ante solicitudes de desmonte parciales o que son objeto de desistimiento o no aprobación o inclusive, como en el caso que nos ocupa de fallidos procesos de capitalización.

- 3- Igualmente, en fecha 30 de julio de 2025, día de la diligencia de entrega de libros y documentos contables y secuestro de bienes muebles no sujetos de registro por parte de la Superintendencia de Sociedades se informó por un afectado vía WhatsApp que:

[En VSF nos han contactado para decir que la empresa tiene los suficientes activos para responder. Esto se puede dar?

Hasta el momento no hay una propuesta formal; Entiendo que si no presentó la Reclamación en los tiempos, no podre recuperar el dinero;]

Además, que las personas naturales intervenidos y responsables de la captación no autorizada (socios y ex representantes legales) han manifestado la presentación de un nuevo plan de desmonte, sin que los afectados, la Superintendencia de Sociedades y el suscrito interventor tengamos conocimiento de tal actuación con las garantías de publicidad que doten de transparencia, de pleno conocimiento y conceda los mismos derechos a la totalidad de afectados.

Señalemos además que desde una perspectiva de lógica formal la pretensión de exclusión de un importante numero de afectados de su reconocimiento en la Decisión 1, no condiciona ni afecta o limita la posibilidad de solicitar el desmonte de la captación no autorizada si no, precisamente todo lo contrario, ya que la solicitud de desmonte de una captación no autorizada debe comprender a todos los afectados: los que presentaron reclamación o los que fueron identificados con ocasión de la actuación de una autoridad- en este caso la Superintendencia de Sociedades- en la diligencia de embargo y la actuación administrativa donde se adopta la medida de intervención por captación no autorizada de dinero del público.

Expresado lo anterior en otras palabras, afirmo que el reconocimiento de los afectados con base en la información entregada de conformidad con la ley por la misma Superintendencia de Sociedades, los afectados y los hoy recurrentes posibilita el cumplimiento de los fines de la figura del desmonte por cuanto este debe comprender a todos los afectados.

Ahora bien, la Decisión 1, se encuentra fundamentada en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la presente actuación y refleja que de los 107 afectados presentados por VSF FACTOR SAS en el último plan de desmonte no aprobado; en la

Decisión 1, se reconocen 102, que corresponden a un 95,3% de los afectados y, respecto del valor total de los recursos a devolver del plan de desmonte se reconoce en la Decisión 1 el 93% de dicho valor. Es decir, existe plena concordancia entre los afectados que los recurrentes identificaron en la solicitud de desmonte (confesión espontánea) y los afectados identificados en la Decisión 1, todo lo cual elimina cualquier fundamento factico o jurídico de la pretensión de exclusión.

Lo anterior con fundamento en el Decreto 4334 de 2008 y el artículo 3, del Decreto Reglamentario No 1910 de 2009, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, y el artículo 2º del Decreto 4591 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Artículo compilado en el artículo 2.2.2.15.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, para el efecto transcribo el artículo 2.2.2.15.1.3:

[ARTÍCULO 2.2.2.15.1.3. Remisión de Reclamaciones y de Bienes. Cualquier autoridad que reciba o haya recibido solicitud de reclamación, indemnización, pago o equivalente, relacionada con los dineros entregados a los sujetos intervenidos, o que en virtud de actuaciones administrativas o judiciales, tenga a cualquier título bienes de propiedad o aprehendidos a los sujetos intervenidos, deberán remitirlos al Agente Interventor, o al liquidador según corresponda, quién en aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, será el único competente para resolver acerca de las reclamaciones y de efectuar el inventario, en desarrollo del principio de universalidad del proceso de toma de posesión para devolver o del de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.] (Se subraya)

Pruebas documentales e información que soporta estas aseveraciones:

- a. Las reclamaciones presentadas.
- b. La copia de los pagarés y, los libros y documentos contables entregados por los recurrentes en la diligencia de entrega de libros y documentos contables y secuestro de bienes muebles no sujetos de registro a la Superintendencia de Sociedades.
- c. La Resolución No 900-007287 del 04 de julio de 2025, “*Por la cual se adopta una medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público respecto de la sociedad VSF FACTOR S.A.S., NANOTECNOLOGÍA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A.S. BIC y sus representantes legales el señor Javier Ricardo Escandón Santos, Diana Paola Ruiz Garcia y Jesus David Forero Gomez.*”.

La información soporte de la investigación para la emisión de la Resolución No 900-007287 (acto administrativo) y, las solicitudes de los planes de desmonte presentados como también la Resolución o acto administrativo que decide sobre la solicitud de desmonte suministrada por la Superintendencia de Sociedades.

- d. El Auto de radicado 2025-01-517709 de fecha 17 de julio de 2025, por el cual se “*Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión de las sociedades VSF Factor S.A.S. identificada con NIT 900.556.236-2, Nanotecnología Ambiental de Colombia S.A.S. BIC, NIT 901.715.161-5, y de las personas naturales Javier Ricardo Escandón Santos con C.C. 79.640.655, Diana Paola Ruiz García con C.C. 1.030.564.937 y Jesús David Forero Gómez con C.C. 1.022.415.144.*”
- e. Los auxiliares y comprobantes de contabilidad extraídos del sistema.

Con fundamento en lo anterior y, en aras de que se cumpla la finalidad de la toma de posesión en relación con la “...**devolución inmediata de los dineros a los afectados**...” obtenidos de captación no autorizada y, de proteger el patrimonio de los afectados, por cuanto, se presentó captación masiva y habitual no autorizada de dinero del público generando abuso del derecho, no se revoca parcialmente la Decisión 1, en relación con lo solicitado en la pretensión No 1, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

Quinto: Que en relación con la pretensión No 2, donde se solicita se revoque la Decisión No 1, en el sentido que de “...*las sumas reconocidas a las seis (6) personas que si se presentaron y reclamaron, se descuente el dinero que ya recibieron por concepto distinto a capital*...”.

Con la exclusiva finalidad de proteger el principio fundamental a la igualdad y la plena observancia de la ley, específicamente respecto del cumplimiento del mandato consignado en el literal c), del párrafo 1, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008, para el caso de las personas mencionadas en el recurso de reposición y en general respecto de todos los afectados reconocidos se aplicarán los descuentos de los pagos que se hayan efectuado “...**a cualquier título**...” a su favor en el momento de la realización de las devoluciones o pagos a sus titulares, tal y como, quedo dispuesto en el considerando **Sexto** de la Decisión 1, razón por la cual no se accede a su revocación, para el efecto transcribo el considerando:

[Sexto: Que, “En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la **intervención a cualquier título**, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.”, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c), del párrafo 1, del artículo 10, del Decreto 4334 de 2008.] (Se resalta)

Con fundamento en lo anterior, el Agente Interventor,

RESUELVE:

Primero: No reponer la Decisión No 1 del 21/08/2025.

Segundo: Las reclamaciones o valores por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17/11/2008, aceptadas y rechazadas se pueden observar en el Anexo, adjunto a la Decisión No 1, del 21/08/2025.

Tercero: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Se expide a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año 2.025.

YEBRAIL HERRERA DUARTE
Agente Interventor



Martha Ruth Ardila
Servicios Legales

Bogotá. D.C., agosto 24 de 2025

Doctor

Yebrail Herrera Duarte

Interventor

VSF FACTOR S.A.S., NANOTECNOLOGÍA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A.S.

BIC, y Javier Ricardo Escandon Santos, Diana Paola Ruiz García y Jesús

David Forero Gómez

Intervención.vsf.otros@gmail.com

yherrera@aconsultor.com

Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN contra Decisión 01 del 21/08/2025

Proceso de Toma de posesión como medida de intervención de VSF FACTOR S.A.S., NANOTECNOLOGÍA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A.S. BIC, y Javier Ricardo Escandon Santos, Diana Paola Ruiz García y Jesús David Forero Gómez

EXPTE: 99556

Nit: 900.556.236-2

En mi calidad de apoderada de las personas naturales **Javier Ricardo Escandon Santos identificado con CC. 79640655, Diana Paola Ruiz García identificada con CC 1030564937 y Jesús David Forero Gómez identificado con CC 1022415144**, quienes actúan en nombre propio y como ex representantes legales de las sociedades **VSF FACTOR S.A.S., NANOTECNOLOGÍA AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A.S. BIC**, dentro del término de ley, interpongo recurso de reposición en contra de la Decisión 01 de reconocimiento de afectados dentro del proceso de toma de posesión en referencia, con el propósito de que se revoque parcialmente la decisión con fundamento en las siguientes consideraciones:

Oportunidad

En su calidad de interventor designado por el juez del proceso de intervención y en cumplimiento de la función asignada en el literal d) del artículo 10 del Decreto legislativo 4334 de 2008, el pasado 21 de agosto profirió la providencia que contiene la decisión sobre las solicitudes de devolución, la que fué denominada “Decisión No. 01 del 21/08/2025” y anunció en el numeral 5 de la parte resolutive que contra esa

decisión procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de fijación del aviso con la decisión. Por tanto, al haber publicado la decisión el 21 de agosto, el término para recurrir corre del 22 al 24 de agosto de 2025, por lo que para al envío del presente memorial nos encontramos dentro de la oportunidad legal para impugnar.

Legitimación

Mis poderdantes fueron vinculados por la Superintendencia de Sociedades a la medida de toma de posesión, tal como consta en Auto 910-012903 de 17 de julio de 2025 (radicado 2025-01-.517709) y por ende les asiste legítimo interés en las decisiones que adopte el interventor, en especial lo relacionado con el reconocimiento sobre las solicitudes que le fueron presentadas dado el propósito devolutivo que tiene la medida de intervención y el interés que tienen de cumplir con el mismo.

Fundamento normativo

1-Según el artículo 2 del Decreto legislativo 4334 de 2008, la intervención tiene como propósito i) la suspensión inmediata de las operaciones o negocios en que venían incurriendo las personas naturales o jurídicas y que supuestamente configuran la conducta no autorizada, y ii) la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

2-El artículo 3 del mismo decreto, dispone de manera clara que dicho procedimiento se sujetará “exclusivamente” a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo.

3-El artículo 9.1. del mismo ordenamiento, asigna al agente interventor la facultad de realizar los “actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad”

4-Por su parte, el artículo 10, se ocupa del procedimiento para cumplir el propósito devolutivo de la intervención, el que contiene etapas delimitadas expresamente, de aplicación sucesiva y asigna responsable de cada etapa a saber:

- Publicación de un aviso en el que se informe sobre la medida de intervención
- Incluir en el contenido del aviso por parte del interventor, la “convocatoria” a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que “presenten sus solicitudes” en el sitio que les señale y dentro de los 10 días siguientes a la publicación del aviso.

- Los requisitos de la solicitud: indica la norma que la “*solicitud*” deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor.
- La decisión sobre las “*solicitudes*”: precisa el literal d) del artículo 10, que el interventor, dentro de los 20 días siguientes, debe expedir la providencia que contendrá las “*solicitudes de devolución*” aceptadas y las rechazadas.
- El mecanismo de impugnación contra la providencia del interventor y el término para resolver, en caso de presentarse.
- La forma de devolver: fija la norma criterios para la devolución de las “*aceptadas*”, refiriendo en el contenido integral del artículo a las “*solicitudes*”.

En palabras de la Corte Constitucional, este procedimiento se ajusta a la Constitución, porque asegura que la actuación se desarrolle con sujeción al “...*principio superior de legalidad de la función pública (arts. 6°, 90, 121, 122, 124, 209, 210 Const.), que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso...*”¹

5-El procedimiento del citado artículo 10, se refuerza en el artículo 3 del Decreto 1910 de 2009, incorporado al Dur 1074 de 2015, al prever que “*Cualquier autoridad que reciba o haya recibido solicitud de reclamación, indemnización, pago o equivalente, relacionada con los dineros entregados a los sujetos intervenidos, (...)deberán remitirlos al Agente Interventor, o al liquidador según corresponda, quien en aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 10° del Decreto 4334 de 2008, será el único competente para resolver acerca de las reclamaciones (...) en desarrollo del principio de universalidad del proceso de toma de posesión para devolver ...*” (se subraya)

6-En fallo del Consejo de Estado, se dijo que esta norma se adecua al artículo 32 del CCA., en virtud del cual, si ante quien se presenta una solicitud, reclamación o petición no es competente para resolverla, debe dar traslado a la autoridad que lo sea, para que reciba la atención oportuna.²

7-Según el literal c) del párrafo 1 del artículo 10 del decreto de intervención, en el evento en que se demuestre que han efectuado devoluciones anteriores a la intervención, a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma “aceptada” por el interventor. Debiendo además tener como base hasta el capital entregado.

8-Por su parte, la Superintendencia de Sociedades, a través de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, en su capítulo VI, describe los reportes que deben remitir los auxiliares de justicia que actúen como interventores, y en el artículo 22 de manera precisa alude al “segundo reporte”, que debe enviar después de expedir

¹ Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009

² Fallo 11001-03-15-000-2009-00732-00

la providencia inicial, en el que debe indicar entre otros:

“(…)

1. La relación de las reclamaciones presentadas por los afectados, discriminando el nombre, identificación, dirección electrónica y/o datos de contacto y los valores reclamados, en los términos de los literales b) y c) del artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008;
2. La providencia con la decisión de las reclamaciones aceptadas, rechazadas y valores descontados (decisión 1), en los términos del literal d) del artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008;

(…)” (Se subraya)

De conformidad con las normas y jurisprudencia citadas, las funciones del agente interventor se encuentran expresamente asignadas en la ley, el reglamento y desarrolladas en los actos administrativos con instrucciones por parte de la Superintendencia de Sociedades. Dentro de las funciones asignadas se encuentra la de “convocar” a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas entregadas, además “decidir” sobre estas “reclamaciones” o “solicitudes” que se presenten y “devolver” aplicando los criterios fijados en la norma a aquellos que fueron “aceptados”.

Fundamentos de hecho

1. En la providencia recurrida denominada “Decisión 01” proferida por el interventor, observamos en el numeral “segundo” de las consideraciones que el interventor se pronunció sobre el efecto que tuvo su “convocatoria”, esto es la presentación de seis (6) reclamaciones para la devolución de dineros, por valor de mil seiscientos cincuenta y cinco millones quinientos mil pesos m/c (\$1.655.500.000,00); dos (2) dentro del término previsto y cuatro (4) extemporáneas.

En el mismo numeral, refiere el interventor a supuestas manifestaciones de la empresa intervenida hacia los afectados poniendo de presente la existencia de recursos para devolver, así como su respuesta al mensaje en el sentido de expresar que debían presentar “su reclamación”.

2. En las consideracionea tercera, cuarta y quinta, el interventor hizo referencia a algunos apartes del contenido de la Resolución 900-007287 del 4 de julio de 2025, en el que se plasmó una suma de \$9.021.856.443,00 referida en un plan de desmonte presentado por los intervenidos antes de la intervención

judicial y que no fué aprobado por la autoridad administrativa competente para ese momento.

3. En el numeral Sexto hizo alusión a la posibilidad de descontar las sumas de devoluciones anteriores.
4. Finalmente, en el numeral Séptimo de las consideraciones expresó que de los reconocimientos “realizados” solo se considerará el valor del capital pagado sin reconocimiento de intereses u otros conceptos, como lo prevé el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Acto seguido, en este último numeral, se pronunció sobre las causas de rechazo de dos (2) “reclamaciones”
5. Conforme a las citadas consideraciones, el agente interventor, RESOLVIÓ:

“Primero: Aceptar y Rechazar las reclamaciones o valores por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17/11/2008, la cual se puede observar en el Anexo, adjunto a la presente Decisión.” (se subraya (...))

Revisado el “Anexo” al que alude la Decisión 01, encontramos una lista de **102 personas**, en cinco (5) columnas así:

#	IDENTIFICACIÓN	RECLAMACIÓN	RECONOCIMIENTO	RECHAZAR
---	----------------	-------------	----------------	----------

En esta relación observamos que en la columna de RECLAMACIÓN, sólo se consignan datos de **seis (6)** personas, que en coherencia a lo expuesto en el considerando segundo corresponderían a las únicas personas que “reclamaron” o “solicitaron” o “acudieron a la convocatoria” que hizo el interventor y que él mismo ratificó en respuesta a los mensajes que le llegaron por parte de interesados.

Respecto de las otras **noventa y seis (96) personas**, sólo se encuentra el dato de IDENTIFICACIÓN y RECONOCIMIENTO, sin que exista dato de reclamación por parte de ninguna de ellas.

6. Según esta “lista” denominada “Anexo” de la Decisión 01, el interventor de manera oficiosa y sin legitimidad alguna, incluyó 96 personas que no “reclamaron”, “solicitaron” o “acudieron a su convocatoria”, en violación al principio de legalidad que rige el régimen de intervención por captación y que expresamente ha sido ratificado por la Corte Constitucional en el examen al

Decreto Legislativo 4334 de 2008.

7. Encontramos que en las consideraciones, se remitió a cifras y datos contentivos en un acto administrativo que hizo alusión a un plan de desmonte que no fué aprobado por el competente en su momento y trajo a mención las reglas previstas en la ley y el reglamento para un plan de desmonte.
8. Recordarnos que el mecanismo de “plan de desmonte”, está previsto en el Decreto 4334 de 2008 como un acto “voluntario” de los intervenidos y con asignación expresa de competencia para la decisión sobre su aprobación, al juez de la intervención, no al interventor quien también tiene funciones expresas asignadas en la ley.

En efecto, el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, expresa sin lugar a duda alguna que éste mecanismo procede si la persona natural o jurídica manifiesta su intención de “devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros”, la Superintendencia de Sociedades, podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte.

La Corte Constitucional al examinar el régimen de intervención consideró respecto de las medidas a que alude el artículo 7, que éstas resultan idóneas para la consecución de los fines previstos con la emergencia social declarada en el Decreto 4333 de 2008 y en el Decreto 4334, “ *toda vez que hacen posible la intervención de la Superintendencia de Sociedades en las actividades y negocios a que se refiere el artículo 5° de esta última preceptiva, permitiendo además que ese órgano de inspección, control y vigilancia pueda cumplir con los propósitos generales trazados en dicha disposición. (...)*”. No obstante, puntualizó este órgano que, “... *en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso (art. 29 Const.), con las garantías que le son inmanentes. (...)*”

Por su parte el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009, incorporado al DUR 1074 de 2015, se ocupa de desarrollar los requisitos y procedimiento que debe tener el plan de desmonte que presente el captador o recaudador no autorizado, los que deberá verificar la Superintendencia de Sociedades como juez de la intervención para decidir sobre su aprobación.

Según la jurisprudencia “(...) se colige fácilmente que el plan de desmonte voluntario es una alternativa de medida de intervención que presenta el captador o recaudador no autorizado de recursos del público para ser

aprobado por la Superintendencia de Sociedades en desarrollo del proceso de intervención (...)"³

Como bien lo referencia el señor interventor, en este caso, las personas hoy sujetas a la toma de posesión, desde el momento en que la Superintendencia de Sociedades adelantaba la fase de investigación, expresaron su intención de desmontar las operaciones y devolver recursos recibidos como lo plasmaron en el documento radicado y que no fué aprobado por el competente en aquel momento. No obstante, como lo permite el régimen de intervención y así lo recuerda la juez de intervención en el numeral Trigésimo Cuarto del Auto 910-012903 de 17 de julio de 2025, en esta fase judicial tienen la opción de presentar de nuevo el plan de desmonte bajo las reglas previstas en la ley y el decreto reglamentario, sobre el cual decidirá el juez del proceso.

En consecuencia, los intervenidos, pese a que según su entender no se configura el fenómeno de captación, con el único objetivo de proteger a clientes y capitales además de empleados y activos de las sociedades, como siempre lo han manifestado, tienen la voluntad de hacer la devolución ordenada de recursos que esperan materializar prontamente y será ese el momento en que presenten la lista de personas y cifras base sin que se limite exclusivamente a los que acudieron a la convocatoria del interventor y sobre los cuales le corresponde decidir en su providencia.

Por las consideraciones previas se elevará petición para que la decisión del interventor se circunscriba a las personas que acogieron su convocatoria y se presentaron con reclamación de dinero. Esto sin perjuicio y se insiste, en la lista que se aportará cuando se radique el mecanismo de devolución ordenada y desmonte de operaciones a través del plan de desmonte que no puede desconocer la decisión del interventor.

9. De otra parte, en relación con **las seis (6) personas** que se presentaron con reclamación y sobre las cuales en el numeral sexto de las consideraciones, se aducen unas causas de rechazo en atención a que ya se habían hecho devoluciones previas y en atención a lo previsto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, debe reconocer la suma teniendo como base únicamente el capital del que debe descontar las sumas que ya recibieron por otro concepto.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-sección primera, Radicación N. 25000-23-41-000-2017-00598-00, 9 de julio de 2020

Sobre este particular, pese a los descuentos que hizo el interventor, en el presente recurso aportamos pruebas sobre las otras sumas distintas a capital que recibieron las seis (6) personas que se presentaron, las cuales se resumen a continuación, con el propósito de que el interventor descunte estos valores y reconozca únicamente las sumas finales que se indican a continuación:

Identificación	Valor Capital	Pago 1	Pago 2	Pago 3	Pago 4 y 5	Saldo
42888158	\$400.000.000	\$100.000.000	\$100.000.000	\$20.000.000		\$180.000.000
51958396	\$80.000.000	\$6.000.000	-	-		\$74.000.000
52352893*	\$600.000.000	\$15.000.000	\$15.000.000	\$32.000.000	\$32.000.000	\$506.000.000
52706395	\$40.000.000	\$3.000.000	\$3.000.000	-	-	\$34.000.000
52793485**	\$390.000.000	\$18.000.000	\$18.000.000	\$18.000.000	\$12.000.000 y \$12.000.000	\$312.000.000
1152190506	\$50.000.000	\$4.500.000	-	-	-	\$45.500.000

* Tuvo 2 operaciones, una por \$200 millones y otra por \$400 millones. De la operación de \$200 millones se hicieron 2 pagos, cada uno por \$15.000.000 para un total de \$30 millones a descontar. De la operación de \$400 millones, se hicieron dos pagos, cada uno por \$32 millones para un total de \$64 millones a descontar. Se adjuntan los soportes, excepto uno de \$32 millones que reposa en los documentos entregados al interventor.

** Tuvo 2 operaciones, una inicial por \$240 millones y otra por \$150. millones. De la primera operación se hicieron 3 pagos por \$18 millones cada una para un total de \$54 millones a descontar de la misma. De la segunda operación se hicieron 2 pagos, cada uno por \$12 millones, se adjunta solo uno de estos comprobantes porque el otro reposa en documentos de contabilidad del mes de agosto de 2024.

Conclusión y pretensión

De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos normativos y fácticos, consideramos que el interventor:

- i) Reconoció a personas que no atendieron a su convocatoria para reclamar sumas de dinero, pese a la ratificación que hizo a través de la repuesta a los mensajes que le enviaron, excediendo la facultad que le asigna la ley para pronunciarse sobre las “solicitudes” aceptadas o rechazadas.
- ii) En la decisión sobre las seis (6) personas que solicitaron, no descontó la

totalidad de las sumas de dinero que ya habían recibido y por ende el valor reconocido debe disminuir.

En consecuencia, las pretensiones concretas del recurso son:

- 1- Que se revoque parcialmente la “Decisión 01” en el sentido de excluir de la lista de reconocidos a las personas que no “solicitaron” o presentaron reclamación. Esto sin perjuicio de la lista y cifras que se presentarán con el documento de devolución ordenada de recursos y desmonte de operaciones a través del plan de desmonte que los intervenidos han manifestado que presentarán.
- 2- Que en las sumas reconocidas a las seis (6) personas que si se presentaron y reclamaron, se descuente el dinero que ya recibieron por concepto distinto a capital, teniendo en cuenta los soportes que se adjuntan a este memorial y los soportes que reposan en la contabilidad que fue entregada al interventor como se indica en este memorial.

PRUEBAS

Acompaño como pruebas

- Poderes de los intervenidos a Castillo Saker Abogados SAS
- Poder que me confiere Castillo Saker Abogados SAS
- Certificado de existencia y representación legal de Castillo Saker Abogados
- Comprobantes de transferencia de dinero a las seis (6) personas que reclamaron.

Del señor interventor.

Atentamente



MARTHA RUTH ARDILA HERRERA

C.C. 51834250

T.P. 57276 CSJ

Mardilaherrera.abogados@gmail.com

Carrera 15 93-75 oficina 618 Bogotá